

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que se deberán aplicar en los procesos electivos de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana de los municipios del estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2.

Aplicación

Son sujetos de aplicación los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y todas aquellas personas e instituciones que participen en los procesos electivos de integración de las Juntas de Participación Ciudadana de los municipios del estado de San Luis Potosí.

Artículo 3.

Glosario

Para efectos de estos lineamientos se entenderán por:

- I. **Aspirante:** Persona que pretende ocupar un cargo como integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. **Ayuntamientos:** Órganos supremos del Gobierno Municipal, de elección popular directa, se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:
 - a) El Municipio de San Luis Potosí con una Presidencia, una regiduría y dos sindicaturas de mayoría relativa y hasta catorce regidurías de representación proporcional;

- b) Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Villa de Pozos con una Presidencia, una regiduría y dos sindicaturas de mayoría relativa, y hasta once regidurías y dos sindicaturas de representación proporcional; y
 - c) Los restantes municipios, con una Presidencia, una regiduría y una sindicatura de mayoría relativa, y hasta cinco regidurías de representación proporcional.
-
- III. **CEEPAC:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
 - IV. **Consejo General:** El Órgano de Dirección Superior del CEEPAC, integrado en los términos de la Ley Electoral del Estado.
 - V. **Centro de Votación (CV):** Las instancias de recepción del voto de las personas electoras en cierta demarcación territorial.
 - VI. **Ciudadanía:** El conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir.
 - VII. **Comisión de Capacitación:** La Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del **CEEPAC**.
 - VIII. **Convocatorias:** Aquellas que realizan cada uno de los ayuntamientos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el municipio.
 - IX. **Demarcación territorial:** La base de organización territorial en la que se dividen los municipios con la finalidad de llevar a cabo los procesos de elección para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, que contempla la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
 - X. **Dirección de Capacitación:** La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del **CEEPAC**.
 - XI. **Dirección de Comunicación:** La Dirección de Comunicación Electoral del **CEEPAC**.
 - XII. **Dirección de Organización:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del **CEEPAC**.
 - XIII. **Dirección de Asuntos Jurídicos:** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
 - XIV. **Funcionarios/as de la mesa receptora de la votación:** Personas designadas como presidencia y secretaria que serán las encargadas de recibir la votación para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana.
 - XV. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- XVI. **Juntas de Participación Ciudadana:** Son los organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
- XVII. **Ley de Juntas:** La Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- XVIII. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XIX. **Lineamientos:** Los Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- XX. **Acciones afirmativas:** Son políticas, acciones o disposiciones específicas diseñadas para corregir desigualdades históricas o estructurales que afectan a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación. Estas medidas buscan garantizar la inclusión y la igualdad de oportunidades, promoviendo la participación equitativa de personas pertenecientes a grupos marginados, como mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad o comunidades indígenas, en diversos ámbitos como el laboral, educativo o político. Su objetivo es equilibrar las condiciones de acceso y participación, fomentando una sociedad más justa e inclusiva.
- XXI. **Mando superior:** Que tengan funciones directivas en su campo laboral, independientemente de que manejen o ejecuten recursos públicos.
- XXII. **Mesa receptora de la votación:** Es el órgano integrado por ciudadanas y ciudadanos autorizados para recibir, clasificar y contar los votos durante los procesos electivos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XXIII. **Paridad de género:** Es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal, que asegura que, al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.
- XXIV. **Paridad vertical:** Principio que obliga a considerar de forma alternada a hombres y mujeres en la integración de Juntas de Participación Ciudadana.
- XXV. **Paridad horizontal:** Consiste en que, de la totalidad de Juntas de Participación Ciudadana que deban elegirse en un municipio, al menos el 50% deban ser encabezadas por mujeres.
- XXVI. **Participación Ciudadana:** El derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

- XXVII. **Proceso electivo:** Mecanismos, etapas y actividades relativas a la elección de las personas integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XXVIII. **Principio de máxima publicidad:** Cuando se aplica a la difusión de convocatorias, se define como la obligación de garantizar que la información sobre las convocatorias sea divulgada de manera amplia, accesible y en tiempo adecuado a todos los posibles interesados. Esto incluye el uso de múltiples canales de comunicación (medios digitales, físicos, redes sociales, y otros) y formatos que aseguren que ningún sector de la población quede excluido. Asimismo, la información debe ser clara, completa y comprensible, para que los ciudadanos puedan participar en igualdad de condiciones y sin restricciones innecesarias.
- XXIX. **Reglamento:** El Reglamento de las Juntas de Participación Ciudadana, que deberán expedir los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.
- XXX. **Reelección:** Es la acción y el resultado de reelegir. Este verbo refiere a elegir nuevamente algo. El uso del término, de todos modos, está asociado al ámbito de la política. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario/a para que siga ocupando el mismo puesto.
- XXXI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 4.

Enfoques, criterios y principios rectores

Los enfoques, principios rectores y criterios que los Ayuntamientos deberán observar en el desarrollo de los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana como mandatos de optimización, que deberán realizarse en la mayor medida posible, serán:

- I. La igualdad y la no discriminación. Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Mientras que la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.
- II. La transparencia y máxima publicidad. Entendido como el principio que implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente

previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

- III. Certeza. El conocimiento previo de las disposiciones y criterios que serán aplicables al procedimiento en términos de las leyes correspondientes que permitan su participación de manera libre e informada.
- IV. Legalidad. Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.
- V. Imparcialidad. Se entiende como una condición esencial que debe revestir a las autoridades obligadas a la aplicación de las disposiciones normativas, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- VI. Objetividad. Se entiende como aquel que obliga a que las normas y mecanismos de los procesos de integración estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a las Jornadas Electivas, durante su desarrollo y con posteridad a la misma.
- VII. Progresividad efectiva. Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, a razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro lado, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.
- VIII. Accesibilidad. Procurando el asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física.
- IX. Calidad. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función.

- X. Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos.
- XI. Máximo uso de recursos disponibles. Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 5.

Interpretación

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el **Consejo General del CEEPAC**.

Artículo 6.

Casos no previstos

Para lo casos no previstos de carácter operativo en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine la **Comisión de Capacitación**.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 7.

Disposiciones Comunes

Las elecciones que se lleven a cabo para integrar las Juntas de Participación Ciudadana favorecerán la inclusión, evitando cualquier motivo de discriminación por razón de edad, sexo, género, orientación o identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro;

En la integración de las Juntas, los ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género vertical y horizontal, por cada uno de ellos.

Artículo 8.

Reelección de las Juntas de Participación Ciudadana

Las Juntas de Participación Ciudadana podrán ser reelectas por un período adicional consecutivo, atendiendo que, para efecto de reelegirse, la integración deberá de participar en el proceso electivo.

La reelección estará sujeta a las disposiciones y requisitos establecidos en el presente lineamiento, asegurando que se cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos para sus integrantes.

El proceso de reelección deberá llevarse a cabo conforme a los principios de transparencia, equidad y máxima publicidad, garantizando que la ciudadanía esté informada y tenga la oportunidad de participar activamente en el proceso.

Artículo 9.

Los Ayuntamientos deberán garantizar la coexistencia del principio de reelección a que tienen derecho las personas aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana, con el cumplimiento de la paridad de género.

Para materializar el derecho de reelección de las personas integrantes de las Juntas, será indispensable que realicen nueva inscripción a la convocatoria respectiva, por el mismo cargo para el cual se les eligió, como parte de una planilla participante o a través de la planilla completa. Mediará idéntico procedimiento de verificación de cumplimiento de requisitos de legalidad y elegibilidad, así como proceso de elección, en su caso.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 10.

Demarcaciones

Las administraciones municipales deberán de establecer las demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los municipios para efecto de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana a que se refieren los presentes Lineamientos, debiendo para ello considerar al menos lo siguiente:

- I. En las zonas urbanas (más de treinta mil habitantes) el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio; los criterios que se utilicen buscarán dotar de certeza y objetividad su diseño; de manera enunciativa se enlistan los siguientes criterios:

- a. Poblacional. En la conformación de las demarcaciones, se analizará y tomará en cuenta el número de población, ello a partir de los datos del último censo realizado por el **INEGI**.
 - b. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar, en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.
 - c. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del **INEGI**.
 - d. Secciones Electorales. Los municipios podrán tomar las secciones electorales vigentes como base para su división territorial.
- II. En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una Junta de Participación Ciudadana.
- a. Aquellos municipios con menos de 30,000 habitantes y más de 20,000, podrán integrar entre una y hasta cuatro Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - b. Aquellos municipios con menos de 20,000 habitantes y más de 10,000, podrán integrar entre una y hasta dos Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - c. Aquellos municipios con menos de 10,000 habitantes, deberán integrar al menos una Junta de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - d. En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en las zonas rurales o periferia de los municipios considerados urbanos; se deberá considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.

- III. En caso de las localidades que se encuentren organizadas bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana se realizarán de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que los presentes lineamientos no les resultan aplicables.
- IV. En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en los núcleos ejidales, deberán considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.

CAPÍTULO IV

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 11.

Paridad de Género

En la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, los ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género en sus dos dimensiones: paridad vertical y horizontal.

- I. **Paridad Vertical:** Los ayuntamientos garantizarán que las planillas para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana se conformen de manera alternada por mujeres y hombres, asegurando que haya equidad en la representación de ambos géneros dentro de cada planilla.
- II. **Paridad Horizontal:** Los ayuntamientos deberán asegurar que, al menos en el 50% de las demarcaciones, las planillas que se registren y participen estén encabezadas por mujeres. Esto implica que las mujeres deberán ocupar, de manera equitativa, posiciones de liderazgo por lo menos en la mitad de las Juntas de Participación Ciudadana del municipio.
- III. **Designación de Presidencias:** Los ayuntamientos procurarán que la designación de mujeres y hombres sea preferentemente de manera alternada en períodos sucesivos, asegurando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- IV. **Informe a CEEPAC:** Los ayuntamientos deberán presentar dentro del informe final lo relativo al cumplimiento de los principios de paridad de género en la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, este documento deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva.

Será atribución de los ayuntamientos realizar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria en cada una de las Juntas de Participación Ciudadana que sean electas.

CAPÍTULO V

DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12.

Recursos

A fin de lograr una efectiva integración de las Juntas de Participación Ciudadana, los ayuntamientos dispondrán los recursos necesarios para la realización de sus respectivos procesos electivos.

Los ayuntamientos deberán dotar a las mesas receptoras de la votación de todos los artículos de oficina, marcadores, cintas adhesivas, hojas blancas, alimentos, implementos sanitizantes, artículos de limpieza y demás necesarios para el desarrollo de la votación.

Artículo 13.

Convenio

El **CEEPAC** y los ayuntamientos celebrarán un convenio de colaboración a más tardar 15 días naturales después de la emisión de la convocatoria.

Artículo 14.

Materiales Electorales

A solicitud de cada ayuntamiento y mediante suscripción del convenio respectivo el **CEEPAC**, podrá poner a disposición de las administraciones municipales, siempre que cuente con disponibilidad el material correspondiente a urnas y cancelas electorales.

Artículo 15.

Documentación para los procesos electivos

Los ayuntamientos serán los responsables de la elaboración, producción, financiamiento, dotación a los Centros de Votación, recepción y resguardo de la documentación que sea necesaria con motivo de los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana.

- I. El **CEEPAC**, a través de la **Dirección de Organización Electoral**, proporcionará a los ayuntamientos los archivos electrónicos que contengan los formatos de la documentación que servirán de base para el desarrollo del proceso electivo.
- II. La **Dirección de Organización Electoral** pondrá a consideración de la Comisión de Organización, los formatos de la documentación; en ella se discutirán y aprobarán los que se consideren pertinentes para su difusión entre los ayuntamientos.
- III. De manera enunciativa los ayuntamientos podrán utilizar los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de registro de las planillas
 - b) Formato de resultados de registro de planillas
 - c) Formato de registro de personas observadoras (la jornada electiva)
 - d) Formato de informe de registro de personas observadoras (la jornada electiva)
 - e) Formato de informe de ubicación de Centros de Votación
 - f) Cartel informativo con los nombres de quienes integran cada una de las planillas y la demarcación territorial a la que pertenecen.
 - g) Formato listado de registro de ciudadanos/as que acuden a votar
 - h) Formato de Papeleta
 - i) Acta de la Jornada Electiva y escrutinio y cómputo
 - j) Cartel de resultados
 - k) Constancia de recuento
 - l) Acta de cómputo final por municipio
- IV. Los ayuntamientos deberán prever lo necesario para el diseño de las papeletas de votación y demás documentación, siendo necesario que en ellas se reflejen las planillas que hubieran obtenido su registro precedente para cada una de las demarcaciones de acuerdo a los formatos provistos.
- V. Los ayuntamientos deberán garantizar la dotación suficiente de papeletas en cada uno de los centros de votación que se instalen.
- VI. Con el objetivo de fomentar el voto informado los ayuntamientos deberán asegurar que en cada una de las mesas de los Centros de Votación se cuente con el cartel

informativo previsto en la fracción III inciso m) de este artículo, el cual deberá colocarse en un lugar visible para los votantes.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO ELECTIVO DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.

Emisión y difusión de la Convocatoria por los Ayuntamientos

- I. La convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por cada uno de los ayuntamientos que corresponda en coordinación con el **CEEPAC**, antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional.
- II. Previo a la emisión de la convocatoria los ayuntamientos deberán aprobar el catálogo de demarcaciones territoriales que participarán en el proceso electivo, al cual deberán de dar máxima publicidad.
- III. En la elaboración de la convocatoria los ayuntamientos deberán contemplar que contenga al menos lo siguiente:
 - a) La denominación;
 - b) Cargos a elegir y actividades inherentes a ellos;
 - c) Los requisitos de las y los aspirantes a formar parte de las Juntas de Participación Ciudadana;
 - d) Funciones de las juntas;
 - e) Período de gestión de sus integrantes;
 - f) Circunscripción territorial donde ejercerá sus funciones;
 - g) Período, modalidad, horarios y sedes para los registros, fechas para su dictamen y vías de notificación;
 - h) Fecha, hora y lugar de la realización de los Procesos Electivos y
 - i) Obligatoriedad de observar el principio de paridad tanto vertical como horizontal.
- IV. Los Ayuntamientos procederán a la aprobación de la convocatoria por su cabildo, y a su difusión.

- V. La difusión de la Convocatoria se realizará en la demarcación correspondiente, de acuerdo al catálogo de demarcaciones que al efecto sea aprobado por cada uno de los Ayuntamientos y deberá hacerse máxima publicidad por todos los medios posibles al alcance.
- VI. La convocatoria deberá difundirse ampliamente y hasta el último día de registro conforme a los periodos determinados por cada uno de los Ayuntamientos, lo cual implica, al menos:
- a) Publicarse en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona;
 - b) La publicación oportuna en la página web oficial, donde deberá aparecer en un lugar relevante y resaltado del sitio;
 - c) En sus estrados;
 - d) En su caso, en las redes sociales de la administración municipal;
 - e) Deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona, tales como mercados, plazas, centros comerciales, centros comunitarios, parada de camiones, iglesias, etcétera.
- De ser el caso podrán utilizar la Radio y Televisión, así como los demás medios a su alcance.
- VII. En la difusión de las convocatorias, los Ayuntamientos deberán garantizar el principio de máxima publicidad
- VIII. Los Ayuntamientos deberán recabar elementos que den evidencia del cumplimiento de esta amplia difusión, dejando constancia de que la misma se llevó a cabo a través de los medios idóneos y suficientes, dando cuenta de haber procurado la equidad en la difusión temporal y material en las distintas zonas de la demarcación.
- IX. Lo anterior, deberá incluirse en el informe final.

Artículo 17.

Difusión del proceso electivo de Juntas de Participación Ciudadana por el CEEPAC

El **CEEPAC** difundirá ampliamente el Proceso Electivo de las Juntas de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, para ello utilizará los medios informativos institucionales que se tengan al alcance durante los meses de noviembre y diciembre del año de la elección.

Artículo 18.

Plazos para el registro de las personas aspirantes

1. Los Ayuntamientos deberán establecer un plazo específico para el registro de las planillas que deseen postularse en los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles.
2. En caso de que en alguna demarcación no se registre ninguna planilla para contender, las administraciones municipales podrán implementar una segunda etapa de registro, siempre y cuando este nuevo plazo no afecte la elaboración de la documentación ni las etapas posteriores del proceso.
3. La convocatoria deberá especificar claramente los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro, los lugares de presentación y los plazos para ello.
4. La documentación que las personas aspirantes deberán presentar para su registro incluirá, como mínimo:
 - Credencial para votar vigente.
 - Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos del artículo 16 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

Artículo 19.

Mecanismos de registro de las personas aspirantes

Al establecer el procedimiento de registro, los Ayuntamientos deberán considerar lo siguiente:

- a) Definirán los plazos para el registro de postulaciones.
- b) Designarán al órgano interno competente para la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Para tales efectos, se dará preferencia a la

sindicatura, al área de desarrollo social o bien, en caso de existir, al área de participación ciudadana o afín;

- c) Establecerán los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;
- d) En su caso, dispondrán lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través de su sitio web oficial.

Artículo 20.

Registro de las personas aspirantes

- I. Las modalidades de registro que los Ayuntamientos podrán implementar son:
 - a) De manera presencial;
 - b) Por correo electrónico;
 - c) En línea a través de su sitio web oficial; o
 - d) Cualquier otro que definan los ayuntamientos.
- II. Para la recepción de solicitudes de registro, se observará lo siguiente:
 - a) Únicamente las personas facultadas por los Ayuntamientos podrán recibir los documentos relativos al registro;
 - b) Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible en los medios dispuestos por los ayuntamientos, o de manera física en las sedes de registro;
 - c) A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que determinen los Ayuntamientos en la convocatoria respectiva; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir **manifiesto bajo protesta de decir verdad** respecto del cumplimiento de los requisitos;
 - d) Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;
 - e) En caso de que la o las personas interesadas no hayan adjuntado a su solicitud de registro la totalidad de los documentos correspondientes, los ayuntamientos deberán requerirles para que los presenten en los plazos previstos por los mismos;

- f) Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.
 - g) En la recepción de solicitudes de registro deberán garantizar la atención a las personas interesadas, la revisión de los documentos y la elaboración de requerimientos.
- III. Los Ayuntamientos deberán prever un plazo perentorio para la emisión de dictámenes de registro respecto de las solicitudes presentadas, mismo que no deberá ser menor de tres días hábiles.
- IV. Los dictámenes se emitirán en una única fecha para todas las planillas interesadas.
- V. Los Ayuntamientos están obligados a notificar a las planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro, sea de procedencia o improcedencia.
- VI. Lo anterior deberá hacerse por correo electrónico y/o a través de los estrados del municipio.
- VII. En aquellas demarcaciones en las que únicamente una planilla obtenga su registro, deberá celebrarse la jornada electiva.

Artículo 21.

De la Etapa Informativa

Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, los Ayuntamientos deberán prever un plazo para que las planillas difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente ante quienes aspiran a representar.

El plazo para esta etapa informativa iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro y deberá de concluir un día antes de la jornada electiva.

En ningún caso las personas aspirantes a integrar Juntas de Participación Ciudadana, o sus simpatizantes podrán otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

Artículo 22.

De la propaganda

Las y los aspirantes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural.

En la colocación de propaganda, las personas aspirantes observarán las reglas siguientes:

- I. La propaganda que utilicen las personas aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas votantes, de los planes de trabajo y las acciones que llevarán a cabo.
- II. Las personas aspirantes procurarán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente.
- III. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo.
- IV. En la propaganda que utilicen, las personas aspirantes deberán abstenerse de:
 - a) Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres;
 - b) Utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos racistas;
 - c) Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
 - d) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - e) Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. En la colocación de propaganda observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
 - b) No podrán colgar, fijar, pegar, colocar o adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Los ayuntamientos ordenarán el retiro de la propaganda contraria a esta norma;
 - c) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos; y
 - d) No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.
 - e) Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas, programas públicos. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.
- VI. Las personas aspirantes son directamente responsables para el retiro de propaganda utilizada para la jornada electiva que corresponda, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la Jornada Electiva; debiendo los Ayuntamientos realizar la verificación y en su caso el retiro correspondiente.

Artículo. 23.

Protección de datos personales de las personas aspirantes

Todas las instancias involucradas en los procesos electivos, deberán salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a los que, en su caso, tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, en los términos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 24.

Centros de Votación

- I. De acuerdo al catálogo de las demarcaciones territoriales que al efecto aprueben los ayuntamientos, se deberán prever la misma cantidad de Centros de Votación.
- II. Los ayuntamientos deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar la utilización de los espacios que sean elegidos para la instalación de los Centros de Votación. Los ayuntamientos asumirán en su totalidad el gasto ocasionado con motivo del equipamiento de los mismos.
- III. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede para la instalación de los Centros de Votación alguno de los siguientes espacios:
 - a) Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliadas o simpatizantes;
 - b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos ni de asociaciones civiles;
 - c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio;
 - d) Estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
 - e) Presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;
 - f) Si el local presenta condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas.
- IV. Además de lo anterior, se pueden mencionar los siguientes requerimientos: lugares que sean fácilmente identificables por la ciudadanía; suficientemente ventilados y con iluminación e instalación eléctrica para conectar elementos adicionales de iluminación y/o aparatos eléctricos si fueren necesarios; espacio

interior suficiente para albergar simultáneamente a un número amplio de personas, con accesos y salidas de emergencia bien identificados y protegidos de las condiciones climáticas.

Artículo 25.

Gestiones para la instalación de Centros de Votación

- I. Es facultad de los ayuntamientos realizar las gestiones necesarias para la concertación de los lugares donde se instalarán los Centros de Votación así como aprobar las ubicaciones definitivas y preverán lo necesario para el acondicionamiento en tiempo y forma.
- II. Para la óptima operación de las Centros de Votación, deberá contar por lo menos con mesas o tabloneros y sillas, así como de ser necesario con el siguiente mobiliario:
 - a) Lonas,
 - b) Sanitarios portátiles, en su caso;
 - c) Lámparas;
 - d) Carpas;
 - e) Señalizaciones de identificación de los Centros de Votación para reconocimiento de los votantes;
 - f) Rampas; y
 - g) Otras relativas.
- III. De manera previa las administraciones municipales realizarán las gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario a las personas operadoras y votantes en los Centros de Votación, durante la Jornada electoral.
- IV. Será responsabilidad de los Ayuntamientos que al término de la jornada electoral se entreguen los espacios ocupados como centros de votación en las condiciones que fueron prestados, considerando limpieza, disposición de residuos e infraestructura.

Artículo 26.

Integración y requisitos de las personas que participen en los Centros de Votación

I. Los Centros de Votación se instalarán en cada una de las demarcaciones territoriales que los Ayuntamientos determinen. La integración de estos se realizará mediante el proceso de insaculación considerando las siguientes figuras:

- a. Presidencia;
- b. Secretaría;
- c. y sus respectivas suplencias.

II. Los requisitos que deberán cubrir las personas insaculadas son:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- c. Contar con credencial para votar vigente (INE) que corresponda a la demarcación territorial donde se llevará a cabo la elección;
- d. Residir en la demarcación territorial correspondiente;
- e. No ser servidor público de confianza con mando superior de cualquier nivel de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- f. No estar inscrito en alguna de las planillas registradas para la elección correspondiente, ni estar inscrito como aspirante a Representante Social Comunitario del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- g. Saber leer y escribir.

Los requisitos correspondientes al inciso d y e deberán de ser verificados por los propios Ayuntamientos.

III. La insaculación de la Presidencia y la Secretaría será realizada por el CEEPAC a partir de los listados proporcionados por los Ayuntamientos, los cuales contendrán la información de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 27.

Procedimiento de Insaculación

- I. Las autoridades municipales deberán presentar al CEEPAC un listado en archivo Excel con información de la ciudadanía que resida en la demarcación territorial y

que resulte idónea al cumplir los requisitos legales. El listado deberá contemplar que para cada una de las mesas receptoras de la votación se propongan al menos ocho personas cumpliendo el criterio de paridad para realizar la insaculación. Dicho listado deberá de ser entregado al CEEPAC en el formato provisto para tal efecto por lo menos 15 días hábiles antes de celebrarse la jornada electiva y deberá incluir:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Sección electoral de pertenencia
- d. Demarcación territorial;
- e. Sexo/género;
- f. Edad;
- g. Escolaridad;

Los datos recabados y proporcionados por los Ayuntamientos son responsabilidad de los mismos y deberán de atender lo dispuesto por la normatividad en materia de protección de datos personales.

- II. El CEEPAC llevará a cabo el procedimiento de insaculación y de notificación de sus resultados a los Ayuntamientos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los listados. Esta operación se realizará mediante un sistema aleatorio, el cual llevará a cabo la designación de las Presidencias y Secretarías de cada mesa receptora, así como la lista de reserva que deberá de ser utilizada para efectuar las sustituciones en su caso. Se procurará que la selección se lleve a cabo considerando los siguientes criterios
 - 1. Paridad de género.
 - 2. Escolaridad.

Una vez remitido el listado de las personas insaculadas para integrar las mesas receptoras de votación, este deberá de ser publicado en los estrados de los ayuntamientos. En los casos donde se hiciera uso de la lista de reserva estos cambios deberán de ser publicados en el mismo medio.

CAPÍTULO VIII DE LAS PERSONAS VOTANTES

Artículo 28.

Para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, las personas vecindadas de la territorialidad de la Junta, emitirán voto secreto por escrito.

Para la emisión del voto, la persona electora deberá identificarse por medio de la credencial para votar que emite el Instituto Nacional Electoral, dicha credencial deberá estar vigente y pertenecer a la demarcación territorial.

Bajo ninguna circunstancia se le permitirá votar a quien no cumpla con lo estipulado en la fracción anterior.

La persona electora de forma libre y sin coacción alguna, emitirá su voto a través de la papeleta que le proporcionen y la depositará en la urna correspondiente.

Con la finalidad de llevar el registro correspondiente y para garantizar que la o el elector únicamente vote una vez, la persona votante que pretenda ejercer el voto deberá permitir que las personas que integran la mesa receptora de la votación anoten sus datos en la lista correspondiente.

Dichos datos personales, deberán ser tratados bajo los principios de confidencialidad y de acuerdo a la normativa que rige la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CAPÍTULO IX DE LA OBSERVACIÓN

Artículo 29.

Personas observadoras de la votación en los Centros de Votación

Los municipios podrán convocar a Organizaciones no Gubernamentales así como a personas interesadas en desarrollar actividades de observación de sus Jornadas Electivas.

Dichas personas observadoras podrán desarrollar esta actividad en todo el territorio del municipio que los haya convocado.

La actividad de observación es voluntaria, no implica pago alguno ni tampoco responsabilidad laboral.

Durante su participación como observadoras, tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas de las Jornadas Electivas de las JPC.
- b) Solicitar a los Ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
- c) No se les podrá impedir el ingreso a los Centros de Votación y demás actos relativos.
- d) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Jornadas Electivas, pero no de la identidad de las y los votantes o el ejercicio del voto.
- e) Informarán de manera inmediata a los Ayuntamientos o bien a la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo, sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía.
- f) Tomar fotografía de las Actas de Resultados.
- g) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
- h) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.
- i) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- j) Recoger todas sus inquietudes y observaciones a través de Informes de Observación que **podrán** presentar a los Ayuntamientos y/o al **CEEPAC**, al final de sus actividades.

Durante su participación en las Jornadas Electivas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de los Centros de Votación.
- b) Impedir o intervenir en el desarrollo de la votación.
- c) Coaccionar a las personas votantes o violentar la secrecía del voto.
- d) Alterar el orden o violentar a las personas operadoras de las mesas y votantes.
- e) Participar o intervenir en el proceso de elección, salvo que su domicilio pertenezca a dicha demarcación.

- f) Expresar opiniones y/o comentarios que cuestionen las labores llevadas a cabo por las personas receptoras, únicamente podrán observar y deberán abstenerse de declarar el triunfo de alguna planilla.
- g) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
- h) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Municipio y/o el CEEPAC.

En todos los casos anteriores, la Presidencia de mesa receptora de la votación podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello; si se negara a retirarse, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden.

La administración municipal será responsable de la capacitación, acreditación e identificación de las y los observadores.

Artículo 30.

Personas observadoras por parte del CEEPAC

Las y los representantes del **CEEPAC**, podrán realizar actividades de observación cuando el organismo lo considere necesario e incluso podrán convocar a personas de otros organismos electorales, instituciones de educación y organismos internacionales. La acreditación correrá por cuenta del CEEPAC y la podrán realizar a lo largo de todo el estado.

CAPÍTULO X DE LAS FECHAS Y HORARIOS DE LAS JORNADAS ELECTIVAS

Artículo 31.

Fechas y horarios de las Jornadas Electivas

- I. Los Ayuntamientos determinarán la fecha o fechas para la realización de la Jornada Electiva de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. La realización de la Jornada Electiva se realizará en día sábado y/o domingo.
- III. La Jornada Electiva deberá celebrarse en un periodo no menor a 5 horas, de conformidad con lo aprobado por cada uno de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO XI DE LA INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE EN LA JORNADA ELECTIVA

Artículo 32.

De la instalación de los Centros de Votación

Las personas funcionarias de los Centros de Votación debidamente identificadas se darán cita **media hora** antes de la apertura de la votación y comenzarán con la instalación. Únicamente las personas funcionarias de las mesas receptoras de la votación, podrán intervenir en la instalación.

Una vez que hayan concluido con la instalación, las personas funcionarias de las mesas receptoras de la votación contarán en una única ocasión el total de papeletas entregadas a la mesa y lo asentarán en el acta correspondiente.

Si hubiera presencia de personas observadoras también se dejará constancia de su presencia en el Acta arriba mencionada.

Artículo 33.

Personas ajenas a los Centros de Votación

No podrán estar presentes personas ajenas a:

- a) Las personas operadoras de los Centros de Votación.
- b) Representantes de los ayuntamientos.
- c) Personas designadas como observadores.
- d) Representantes del **CEEPAC**.
- e) La presidencia de la mesa receptora podrá retirar a cualquier persona ajena al centro de votación, para lo cual podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XII DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CONTEO EN LA JORNADA ELECTIVA

Artículo 34.

Inicio de la Votación

- I. Una vez instalada la mesa receptora de la votación la persona que ocupe la presidencia anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.
- II. La ciudadanía que decida acudir a emitir su voto el día de la elección, podrá hacerlo en el horario establecido, presentándose en el Centro de Votación que corresponda a su demarcación territorial.
- III. Podrán emitir su voto las personas ciudadanas cuyo domicilio corresponda a la demarcación territorial de que se trate y cuenten con credencial para votar vigente con dicho domicilio.
- IV. Si al momento de acudir a votar hay más de un ciudadano/a, la persona que ocupe la presidencia debe indicar que es necesario hacer una fila para esperar.
- V. Las personas funcionarias de los Centros de Votación, deberán facilitar la emisión del voto a la ciudadanía con alguna forma de **discapacidad, las personas adultas mayores y las mujeres embarazadas**, por lo cual no tendrán que hacer la fila del numeral anterior.
- VI. La Presidencia solicitará la Credencial para Votar vigente para verificar que la fotografía corresponde con los rasgos físicos de la persona que está acudiendo a votar.
 - a) En el caso de personas **LGBTIQ+**, quienes operen los Centros de Votación, evitarán cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
 - b) Respecto a las personas ciudadanas trans, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.

- c) Las personas operadoras de los Centros de Votación deberán otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.
- VII. Se le entregará la **papeleta** al ciudadano/a y se le solicitará acuda a la mampara o cancel para que emita su voto. Posterior a ello se le indicará que regrese a la mesa a recoger su credencial.
- VIII. La o el secretario anotará en el listado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, **Clave de Elector**, género (sexo) y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.

Artículo 35.

Cierre de la Votación

- I. El cierre de la votación se dará a las 18:00 horas, sin embargo, podrán cerrar después si aún hubiera ciudadanía formada en la fila para emitir su voto. Si hay personas electoras formadas en la fila se atenderá lo siguiente:
- a) Observar el flujo de personas electoras por lo menos quince minutos antes a la hora fijada para el cierre, tomar nota de su número y prever, en medida de lo posible, si se podrá declarar el cierre a la hora fijada o posterior a esa hora.
 - b) Avisar a las personas formadas quién será la última persona en sufragar y que después de ella nadie podrá emitir su voto.
 - c) Declarar el cierre en el momento en que la última persona haya sufragado.
- II. La o el secretario anotará en el acta el número total de personas que emitieron el voto, registrará la hora de la declaratoria del cierre, señalando en el acta si hubo o no incidentes; en caso de presentarse se registrará la hora en que ocurrieron y una descripción breve de lo acontecido.
- III. Las actas deberán estar firmadas por las personas funcionarias de las mesas del Centro de Votación y se anexarán en su caso los escritos de protesta o incidentes que se presenten.

Artículo 36.

Escrutinio de la Votación

- I. Una vez declarado el cierre de la votación, las personas responsables procederán al escrutinio y conteo de los votos en los siguientes términos:
 - a) Las papeletas sobrantes se marcarán con dos rayas diagonales para inutilizarlas, se contarán asentando el resultado en el acta correspondiente y se guardarán en el sobre destinado para Papeletas Sobrantes de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana, el cual deberá cerrarse, firmarse por las personas responsables de la mesa receptora de votación y entregarlo a los ayuntamientos como parte del expediente.
 - b) Se contarán el número de personas votantes y se anotará el dato en el Acta correspondiente.
 - c) Las personas responsables abrirán la urna y extraerán las papeletas, mostrando a los presentes que la urna quedó vacía.
 - d) Se procederá a la clasificación y conteo de las papeletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada planilla, así como votos nulos.
 - e) Al concluir con la clasificación y escrutinio, así como el llenado de acta, las papeletas se guardarán en el Sobre para Votos Extraídos de la Urna de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana.
 - f) Las personas responsables firmarán el Acta de Escrutinio.
- II. Con los datos de los resultados finales, se procederá al llenado del Cartel de Resultados para la Elección de Juntas de Participación Ciudadana. La o el secretario fijará los resultados en un lugar visible para la ciudadanía.
- III. Las personas responsables desarmarán los Centros de Votación, remitirán a la brevedad a los ayuntamientos todo el material, expediente de la mesa de votación y la documentación para su resguardo.
- IV. Las personas responsables de las mesas garantizarán la limpieza, así como el buen estado de las instalaciones y materiales utilizados durante la Jornada electiva.

Artículo 37.

Seguimiento a la Jornada Electiva por parte del CEEPAC

El **CEEPAC** dará seguimiento a las actividades del día de la Jornada Electiva mediante los medios que considere pertinentes.

Artículo 38.

Cómputos municipales de la votación

- I. Los Ayuntamientos serán los responsables de designar al área o unidad administrativa responsable de prever lo necesario para la realización de los cómputos municipales de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, así como de capacitar al personal que desempeñe funciones en los cómputos.

Los lugares donde se desarrollen las sesiones de cómputo deberán garantizar el espacio necesario, así como la seguridad de las personas participantes y la documentación.

- II. El Cabildo deberá celebrar sesión permanente durante el tiempo que duren los cómputos, dicha sesión deberá ser pública, abierta, podrá ser grabada por medios electrónicos y de ser el caso podrá transmitirse en vivo a través de las redes sociales de cada uno los ayuntamientos.
- III. El **CEEPAC** podrá designar representantes para dichos cómputos.
- IV. Las planillas participantes deberán nombrar a una persona representante que esté presente durante la totalidad de estos cómputos, cuya acreditación será responsabilidad de los ayuntamientos.
- V. La **Secretaría General** dará a conocer en voz alta los resultados contenidos en las actas de cada una de las demarcaciones territoriales.
- VI. La **Secretaría General** nombrará al personal encargado de la captura de los resultados contenidos en las actas que sean remitidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordena la fracción anterior.

Artículo 39.

Recuento de la votación

En aquellos casos en los que los resultados que obren en las actas sean ilegibles o no existan, la **Secretaría General** ordenará el recuento de las papeletas de dichos Centros de Votación.

Para cumplir con lo anterior de manera previa los Ayuntamientos designarán a las y los funcionarios que ejecutarán el recuento de votos en los casos que sea necesario.

Dichos recuentos deberán desarrollarse de manera paralela a la lectura de resultados en un espacio aledaño, amplio, accesible y sin restricciones.

Las personas integrantes de las planillas deberán designar una representación que esté atenta a dichos recuentos, quienes no podrán intervenir. En caso de irregularidades, podrán interponer los escritos de protesta que consideren; la **Secretaría General** deberá incorporar dichos escritos al expediente e informar de ello al cabildo, mismo que resolverá lo pertinente.

La representación del **CEEPAC** podrá observar los recuentos.

Estos nuevos resultados deberán registrarse en la **Constancia de Recuento** y capturarse con el resto, para posteriormente consignarse en el **Acta de Cómputo Municipal**

Artículo 40.

Etapas de Resultados

Una vez que se cuenten con los resultados de todas las demarcaciones territoriales, el Cabildo procederá a su revisión y verificación. Posteriormente se realizará la declaración de validez y levantamiento del acta en donde se haga constar la elección de las personas que integrarán las Juntas de Participación Ciudadana.

Las representaciones de las planillas deberán firmar el acta y podrán solicitar copia certificada o bien tomar fotografía de dicho documento. En caso de no encontrarse presentes o de negarse a firmar se dejará constancia de ello.

Las personas representantes del **CEEPAC** recabarán evidencia de todo lo acontecido y firmarán el Acta correspondiente, podrán solicitar una copia de dicha Acta o bien tomarle fotografía.

CAPÍTULO XIII DE LA TOMA DE PROTESTA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 41.

Toma de protesta de las y los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana

Una vez finalizado el cómputo final y declarada la validez de los resultados de la totalidad de las Demarcaciones Territoriales, los Ayuntamientos, en presencia de la representación del **CEEPAC**, tomarán formal protesta a las y los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana. En el caso de las personas electas que no se encuentren presentes, cada uno de los Ayuntamientos determinará el momento y lugar para llevarla a cabo.

CAPÍTULO XIV DE LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 42.

Nombramientos de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana

El **CEEPAC** será quien expida los nombramientos de las personas que integran las Juntas de Participación Ciudadana.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Ayuntamientos remitirán vía correo electrónico y vía postal a la **Secretaría Ejecutiva** durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Cómputos Municipales, las Actas finales y las **Bases de Datos** en Excel con los resultados de los mismos, en las cuales conste además la integración final de las Juntas de Participación Ciudadana correspondientes a cada una de las demarcaciones. Asimismo, deberá dejarse constancia de aquellas demarcaciones en donde se declare desierta la elección de las Juntas.

Los Ayuntamientos serán los responsables de verificar que la información referente a los nombres, apellidos y demarcaciones para la expedición de nombramientos sean correctas, previo a su remisión al **CEEPAC**.

La **Secretaría Ejecutiva** instruirá lo necesario para la elaboración de las constancias, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de los expedientes.

La **Secretaría Ejecutiva** dispondrá lo necesario para remitir los nombramientos a los ayuntamientos, quienes se encargarán de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana y recabar y resguardar los acuses correspondientes. Dicha entrega deberá realizarse durante los treinta días posteriores a su recepción.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE ELECCIÓN DE JUNTAS

Artículo 43.

Recepción de denuncias

El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, las cuales serán tramitadas de acuerdo a lo establecido por el presente capítulo.

Artículo 44.

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de las denuncias presentadas derivado del proceso de elección de las Juntas:

- I. La Comisión de Quejas y Denuncias para la resolución definitiva del procedimiento, y
- II. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionariado electoral en los que delegue dicha función:
 - a. La sustanciación del presente procedimiento,
 - b. La elaboración del proyecto de resolución

Artículo 45.

Notificaciones

Las notificaciones se harán conforme las reglas establecidas en el Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 46.

Legitimación para presentar denuncias

Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las infracciones establecidas en los presentes Lineamientos. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 47.

Requisitos del escrito de denuncia

La denuncia podrá ser presentada por escrito ante el **CEEPAC** y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona que presenta la denuncia y firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizados para tales efectos; en caso de no indicarlo o que este se encuentre fuera de la cabecera municipal del CEEPAC, la notificación se practicará por estrados, aun las de carácter personal.
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración clara, expresa y sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos,

En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 48.

Pruebas

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el procedimiento sancionador por infracciones relacionadas al proceso de elección de las Juntas solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas y las técnicas.

La Secretaría Ejecutiva, en cualquier momento y hasta antes del cierre de instrucción, podrá ordenar el desahogo de diligencias de investigación, si lo estima necesario y determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados. De igual manera, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Artículo 49.

Tramitación de la denuncia

Presentada la denuncia ante el CEEPAC, la Secretaría Ejecutiva, y con auxilio de la Coordinación de Quejas y Denuncias, procederá a su revisión junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva, se procederá a:

- I. Su registro de la siguiente manera: con las siglas PSJPC, seguido del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación; debiendo informar de su presentación a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Radicada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá ordenar que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

La Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. O en su caso de haber ordenado el desahogo de diligencias de investigación, una vez recabadas y desahogados los elementos que hubiere considerado oportunos.

Artículo 50.***De la investigación***

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Secretaría Ejecutiva, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 51.***Desechamiento***

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una infracción al proceso de elección de las Juntas;
- III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de desechamiento, notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de tres días hábiles; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su conocimiento.

Artículo 52.***Improcedencia***

La denuncia será improcedente cuando:

- I. Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.
- II. El CEEPAC carezca de competencia para conocer los actos, hechos u omisiones denunciados, o bien, estos no constituyan violaciones al proceso de elección de Juntas de Participación Ciudadana.

- III. La imposibilidad de determinar a la persona física o moral a quién se atribuye la conducta denunciada, o que tratándose de persona física ésta haya fallecido.

El estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el acuerdo de desechamiento correspondiente.

Artículo 53.

Admisión, emplazamiento y contestación de denuncia

Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que la Secretaría Ejecutiva estime necesarias, se emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el plazo de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio en la capital del Estado y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizados para tales efectos; en caso de no indicarlo o que este se encuentre fuera de la cabecera municipal del CEEPAC, la notificación se practicará por estrados, aun las de carácter personal.
- IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de que la persona denunciada omita alguno de los requisitos señalados, no habrá prevención alguna para subsanarlos.

Artículo 54.
Alegatos

Una vez integrado el expediente con el escrito de denuncia y su contestación, así como agotadas todas las diligencias de investigación necesarias y recabados los elementos de prueba ofertados por las partes y los que la Secretaría Ejecutiva hubiere considerado oportunos para la investigación de los hechos denunciados, se pondrán a los autos a la vista de las partes para que dentro del término de dos días hábiles manifiesten por escrito sus alegatos.

Artículo 55.
Resolución

Desahogado en todas y cada una de sus partes el procedimiento, se procederá a cerrar instrucción y en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Coordinación de Quejas y Denuncias, procederá a elaborar el proyecto de resolución que resuelva en definitiva el procedimiento, en un término no mayor a siete días hábiles contados a partir del fenecimiento del plazo otorgado para desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de siete días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su análisis y votación, dentro de los dos días siguientes su elaboración.

La presidencia de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de la convocatoria, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, con la finalidad de que discutir y aprobar el proyecto de resolución.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, la Comisión determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

La consejería electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 56. ***Infracciones***

Son conductas infractoras atribuibles a las personas aspirantes aquellas que incumplan lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente lineamiento.

Artículo 57. ***Sanciones***

Aquella persona que incumpla alguna de las disposiciones previstas en la Ley de Juntas de Participación del Estado de San Luis Potosí y los presentes lineamientos, en lo relacionado a la preparación, celebración y conclusión de la elección de las juntas, será sancionada de la siguiente manera:

- I. Amonestación pública
- II. Con la pérdida del derecho del o la aspirante a ser registrada como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación inmediata de su registro como persona aspirante a integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO XVI DE LOS PROCESOS ELECTIVOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 58.

Procesos Electivos Extraordinarios

- I. En caso de nulidad, se procederá a un proceso electivo extraordinario, mismo que deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días **hábiles** a partir de la resolución.
- II. En aquellas demarcaciones en las que se declare desierto el proceso electivo por no haberse recibido registros, las administraciones deberán prever lo necesario para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la declaración de validez de la elección ordinaria.
- III. De lo anterior se deberá dar vista al **CEEPAC** en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el cual brindará el acompañamiento necesario.
- IV. Todos los gastos generados por dichos casos extraordinarios serán erogados por los propios ayuntamientos.

CAPÍTULO XVII DEL ARCHIVO DE LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La información generada en la elección de Juntas de Participación Ciudadana, referente a la organización de proceso electivo así como a la integración de las mismas quedará en posesión y resguardo de los ayuntamientos; lo referente al seguimiento de la Jornada Electiva quedará en resguardo del CEEPAC.

CAPÍTULO XVIII DEL INFORME FINAL DE CADA PROCESO ELECTIVO

Al término del proceso electivo los ayuntamientos deberán remitir al CEEPAC el informe final con la información recabada en el formato proveído por el Consejo para tal efecto. Dicho informe deberá ser entregado de manera física y electrónica dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electiva, y quedará en resguardo del CEEPAC.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los respectivos ayuntamientos dispondrán los recursos necesarios, para la elección de las juntas de participación del proceso electivo 2024-2027; y para los posteriores, se aplicará lo establecido por la Ley de Juntas de Participación Ciudadana.

TERCERO. Con la aprobación de los presentes Lineamientos, quedan abrogados los *“Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí”* aprobados en fecha 30 de diciembre de 2021, así como todos aquellos acuerdos que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos y en la Ley de Juntas de Participación Ciudadana.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro.